



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00157-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : JOSEFINA SALAZAR PALACIOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 12-08-287-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00121-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ALBERTO NUÑEZ MURCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 12-08-286-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada Ponente: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Despacho Tercero

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00113-00
NAURALEZA : POPULAR
ACTOR : RUTH MARY ROJAS CASTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DEL DONCELLO-CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI-22-08-387-16

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de oficio a pronunciarse respecto del auto interlocutorio No.1415 del 13 mayo de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora **RUTH MARY ROJAS CASTRO**, en nombre propio, presentó demanda, en ejercicio de la acción popular, consagrado en el artículo 2 de la ley 472 de 1998, en contra del **MUNICIPIO DEL DONCELLO (CAQUETÁ)**, con el fin de que la explotación porcina en el área urbana de este Municipio fuera suspendida de manera inmediata, y que los criadero porcícolas fueran retirados del sitio debido a que causaban un grado muy alto de afectación a los recursos naturales por el manejo de las aguas residuales producto de ese proceso.

ANTECEDENTES

1. En el libelo de la demanda, la parte accionante, señora **RUTH MARY ROJAS CASTRO** señala como pretensiones que la explotación porcina en el área urbana del municipio del Doncello-Caquetá sea suspendida de manera inmediata, que los criadero porcícolas sean retirados de ese sitio ya que causan un grado muy alto de afectación a los recursos naturales por el manejo de las aguas residuales producto de ese proceso, que se reconozca lo ordenado en los artículos 39 y 40 de ley 472 de 1998, en caso de condenarse al demandado y que se adopten las demás medidas que se estimen pertinentes.
2. La demanda de la referencia fue radicada el día 10 de mayo de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia-Caquetá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Florencia, quien mediante providencia del día trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón a que debía vincularse a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA- en calidad de litisconsorcio y al ser esta una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo preceptuado en el



Auto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Naturaleza: Popular

Demandante: RUTH MARY ROJAS CASTRO

Demandado: MUNICIPIO DEL DONCELLO

Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00113-00

artículo 152, numeral 16 del CPACA, la competencia recae entonces en los Tribunales Administrativos en primera instancia y ordena la remisión del expediente a esta Corporación.

3. El expediente es recibido en la Oficina de Apoyo Judicial y sometido el 26 de mayo de 2016 nuevamente a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiéndole el conocimiento a la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Segunda de decisión, siendo recibido por el Despacho el 31 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá que carece de competencia para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

1. Competencia en materia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

-Subrayas del Despacho-

Por su parte, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de este mismo tema, el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del



orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas

(...)"

-Subrayas del Despacho-

2. El origen del daño como determinador del funcionario competente

Para el caso de esta jurisdicción, el origen de la afectación del derecho, que es la fuente o génesis del proceso, depende de los actos, acciones u omisiones ejercidos por la autoridad administrativa. Al respecto la Ley 472 de 1998, consagra:

"Artículo 14º.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya **actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.** En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos". (Se destaca)

Ahora bien, el artículo 28 del Código Civil indica, sobre la interpretación de la ley, que esta se "*entenderá(n) en su sentido natural y obvio, según el uso general de las misma(s) palabra(s)*". Así las cosas, el **origen**, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, hace referencia al "*Principio, motivo o causa moral de algo*", para la acción popular, corresponde a la **causa** de la amenaza o vulneración del derecho colectivo que sirve de razón de ser al proceso que se pretende iniciar. En el caso concreto, la vulneración se deriva de la práctica en el área urbana del Municipio del Doncello – Caquetá, de la explotación porcina.

El legislador ha endilgado a ciertas entidades públicas la responsabilidad de asumir, dentro de la órbita de sus competencias, la supervisión de la cría de animales en el perímetro urbano. En este orden, la responsabilidad, bien sea de los particulares o del Estado, es presupuesto necesario para hacer la imputación, es decir, establecer si existe o no responsabilidad de determinada entidad, a efectos de condenarla o no a reparar el daño.

Para el caso bajo análisis, la fuente o el origen de la eventual responsabilidad frente a las entidades públicas vinculadas, obedece a las funciones que cada una desarrolla. Así, tenemos que el Decreto 2257 de 1986 dispuso:

"Artículo 51. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetro urbano. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal". (Destaca el despacho)

De esta forma, tenemos que las violaciones a las normas sanitarias deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales, las cuales son titulares de competencias policivas, cuyo objeto es evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

La competencia en temas de cría de animales en el perímetro urbano es del resorte de las entidades territoriales y es precisamente, y según los supuestos de jurídicos y facticos que se invocan en la demanda, la actitud pasiva del ente territorial el hecho generador del daño cuyo resultado ha provocado los presuntos perjuicios a los habitantes de la cabecera municipal del Doncello.



Auto: **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Naturaleza: Popular

Demandante: RUTH MARY ROJAS CASTRO

Demandado: MUNICIPIO DEL DONCELLO

Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00113-00

3. Naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y conclusión

Ahora bien, sobre la vinculación, que en este asunto, efectuó el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a CORPOAMAZONIA, se debe decir lo siguiente:

- Las corporaciones autónomas regionales, son entidades *sui generis*, pues son "entes corporativos de carácter público", creados por el Congreso, pero conformados por las entidades territoriales que hacen parte de un ecosistema o de una unidad geográfica¹.
- La entidad que tiene a cargo la función descrita en la demanda, y que resulta ser la causa u origen de la afectación reclamada, es la entidad territorial.
- El listisconsorcio conformado en este caso por el *a quo*, es facultativo y no necesario. Los argumentos dados para efectos de vincular a Corpoamazonía no afectan la decisión de la parte actora de definir en la demanda cuales entidades están vulnerando los derechos colectivos por él invocados.

De lo anterior, se colige que las Corporaciones Autónomas Regionales no son entidades del orden nacional y como consecuencia de ello este Tribunal carece de competencia en virtud del factor funcional para conocer del asunto. Aunado a esto, el centro de imputación en este caso recae funcionalmente en una entidad territorial del orden municipal.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Así las cosas, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia con competencia para conocer de la demanda, y quien conoció inicialmente el presente asunto, para lo cual se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la Acción Popular de la referencia, por los motivos antes señalados.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: César Hoyos Salazar. Santafé de Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de mil novecientos Noventa y seis (1996). Radicación número 894.



Auto: **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Naturaleza: Popular

Demandante: RUTH MARY ROJAS CASTRO

Demandado: MUNICIPIO DEL DONCELLO

Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00113-00

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para que continúe con el trámite del medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos impetrado en contra del Municipio del Doncello y otro.

TERCERO: Por la **SECRETARÍA**, procédase inmediatamente a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00077-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : JAIME ORTÍZ GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG
AUTO NÚMERO : A.S. 14-08-289-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	BEATRIZ MOLINA DE VALDERRAMA Y OTRO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORIAL Y OTRO
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00334-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 09-08-283-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO ZAMORA PÉREZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00335-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 16-08-291-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE:** Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00081-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ILDELBRANDO PALZA PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 11-08-285-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00125-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ACTOR : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
DEMANDADO : DOLORES CABAL MURIEL
AUTO NÚMERO : A.I.-23-08-388-16

1.- ASUNTO.

Se decide la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra de DOLORES CABAL MURIEL con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 010253 del 30 de abril de 1998 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento y ordena el pago a favor de la demandada de una pensión mensual vitalicia de jubilación de gracia. (Fl.79-94).

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene a la señora DOLORES CABAL MURIEL a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados y que se declare que la demandada no le asiste el derecho a la pensión.

3.-MEDIDA CAUTELAR

En el escrito demandatorio, solicita como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 010253 del 30 de abril de 1998, por medio de la cual se ordenó y reconoció la pensión de jubilación de gracia; toda vez que no le asistía el derecho a la pensión vitalicia a la señora DOLORES CABAL MURIEL.

Explica la entidad que:

1.-Con la certificación de tiempo y servicio que la señora DOLORES CABAL MURIEL ingresó al servicio público docente desde el 16 de agosto de 1969 hasta el 04 de agosto de 1997 con vinculación en propiedad de carácter NACIONAL al servicio del Ministerio de Educación Nacional.

2.-De ello se puede establecer que DOLORES CABAL MURIEL no cumple con los veinte (20) años de servicio en una entidad territorial, municipal o departamental



requisito que exige la ley 114 artículo 4, teniendo en cuenta que estuvo vinculada como docente de carácter **NACIONAL**, por consiguiente dicho periodo no puede computarse para el reconocimiento de la pensión de gracia.

3.- Lo anterior, se apoya al observar los certificados de tiempo de servicios aportados con la presentación de la demanda y las demás constancias que acreditan el computo de tiempo de servicio, a partir de lo cual se determina que los 20 años de servicio no fueron exclusivos del nivel territorial. Por lo anterior no era procedente para el reconocimiento pensional solicitado por la señora **DOLORES CABAL MURIEL**, la sumatoria de los tiempos laborados como docente a cargo del ente territorial o departamental con los trabajados en calidad de docente nacional, pues ello contraría las normas legales que postulan los requisitos específicos para gozar de la pensión de gracia y transgrede normas constitucionales que pregonan la legalidad que debe imperar en las actuaciones de la administración.

4.- Manifiesta que constituye un detrimento patrimonial para el Estado el reconocimiento de unos dineros por concepto de asignación de pensión gracia, que fue reconocida por la Resolución N° 010253 del 30 de abril de 1998y que a la fecha se han pagado TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 340.277.080) generando claramente, un detrimento del erario público, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal con grave afectación del interés general.

5.- Por último, cita providencia de Consejo de Estado, del 19 de abril de 2012, que señala *"De la normativa que se relaciona como infringida se establece, de manera inequívoca, que la pensión de gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficios de la prerrogativa son los educadores locales o regionales..."*

4.-POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la señora **DOLORES CABAL MURIEL**, quien por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), visible a folios 7 a 10 del cuaderno de medida cautelar, solicitando no decretar la medida cautelar provisional solicitada por la parte accionante.

Manifiesta que, conforme a los elementos probatorios existentes en el expediente, no se puede colegir con alto grado de probabilidad que la docente pertenezca al orden nacional y que por consiguiente no es merecedora de la Pensión de Gracia: evidenciándose de esta manera que no se cumple con los presupuestos facticos ni los requisitos que exige el artículo 231 del CPACA, para que proceda dicha medida cautelar.

Aduce que la demanda no está razonablemente ajustada a derecho, ya que no existe ni se aportó certificado de tiempo de servicio que indique que la Docente pertenece al Orden Nacional, demostrándose que no hay razones de mérito para puntualizar que la Docente pertenezca al orden nacional y por consiguiente no tiene derecho a la pensión de gracia.

Advirtió que los fundamentos de la demanda y sus pretensiones carecen de respaldo probatorio, por lo tanto no puede demostrar sumariamente que su representada no es titular del derecho pensional que la misma entidad le reconoció.



Demandante: UGPP
Demandado: Dolores Cabal Muriel
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00125-00

Indicó que la entidad demandante no aportó ninguna certificación de tiempo de servicio en donde se indique la que la Docente pertenece al orden Nacional, o algún documento que pueda ofrecer veracidad sobre dicha afirmación, ni siquiera lo solicitó como prueba; consecuentemente no se puede hacer un juicio ponderado para concluir que la mesada pensional devengada por su representada está causando un perjuicio a los intereses del estado

Finalmente argumenta que la demanda ha sido fundada sin tener pruebas contundentes respecto al tipo de vinculación de la docente, contrariamente las pruebas obrantes conducen a ratificar que la docente cumple con el lleno de los requisitos para acceder a la Pensión de Gracia, por lo tanto, en el evento en que se Decrete la Medida Cautelar, se le suspenderá el pago de la mesada pensional a su representada, hecho que una vez sean desestimadas las pretensiones de la demanda, conllevaría a un perjuicio irreparable para la docente, pues la mesada ha venido siendo percibida por más de 18 años, convirtiéndose en una parte fundamental del mínimo vital y móvil de la docente y de esta depende su bienestar social y económico, máxime cuando se encuentra en tan avanzada edad.

5.-CONSIDERACIONES

El CPACA ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma en su tenor literal:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*



3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Respecto de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención de la sala, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

ART. 231.—Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(....)”

El Consejo de Estado¹ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, dijo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el

¹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo seccion segunda subseccion a consejero ponente: gustavo eduardo gómez aranguren bogotá, d.c., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)

² diccionario de la real academia de la lengua española, vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”³

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 79 y 80-; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto demandado también si es del caso con las pruebas allegadas y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

De suerte que no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encauzar dentro de unos precisos contornos el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida, así como también le asignó la responsabilidad de establecer los requisitos que deben ser satisfechos para la procedencia de la medida cautelar, dado su carácter evidentemente excepcional, pues supone que provisionalmente y normalmente hasta tanto se resuelva con fallo definitivo la contienda, pierde vigencia la presunción de legalidad y de constitucionalidad de la que se hallan revestidas las decisiones de la Administración, salvo que con antelación se provea el levantamiento de la medida cautelar que se hubiere decretado.

³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: susana buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: johan steed ortiz fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad surcolombiana.



Demandante: UGPP
Demandado: Dolores Cabal Muriel
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00125-00

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotados anteriormente.

Visto lo anterior, se efectuará el análisis del acto demandado del cual se solicita suspensión provisional.

En el caso concreto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 010253 del 30 de abril de 1998 por medio de la cual se ordenó y reconoció el pago a favor de DOLORES CABAL MURIEL una pensión mensual vitalicia de jubilación. Alega la UGPP que a la demandada no le asistía el derecho a la pensión vitalicia debido a que no era procedente, para el reconocimiento pensional solicitado por esta, la sumatoria de los tiempos laborados como docente a cargo del ente territorial o departamental con los trabajados en calidad de docente nacional.

En relación con las certificaciones de tiempo de servicio y las demás constancias que acreditan el cómputo de tiempo de servicio a favor del estado por parte de la señora DOLORES CABAL MURIEL, en el proceso de referencia obra la siguiente documentación:

- Certificado de información laboral expedido el 27 de junio de 1997, en el que el secretario de Educación Nacional hace constar que la señora Dolores Cabal Muriel ejerció el Magisterio en el Territorio Escolar del Putumayo-Vicariato Apostólico de Sibundoy, así (FI 38):

*"EL SUSCRITO SECRETARIO DE EDUCACION NACIONAL CONTRATADA
(VICARIATO APOSTOLICO DE SIBUNDOY)*

H A C E C O N S T A R :

Que DOLORES CABAL MURIEL. Identificada con C. C. No. 27'353.092 expedida en Mocoa (Putumayo), ejerció el Magisterio en el Territorio Escolar del Putumayo - Vicariato Apostólico de Sibundoy, de conformidad con el siguiente detalle:

- 1- POR RESOLUCION NUMERO 28 DE 1.969 (AGOSTO 1º.), fue nombrada Maestra Seccional de la Escuela Urbana de Niñas de Mocoa. Ejerció del 16 de Agosto de 1.969 al 31 de agosto de 1.971. Tiempo de servicio en este cargo: Dos (2) AÑOS - QUINCE (15) DIAS.*
- 2- POR RESOLUCION NUMERO 55 DE 1.74 (AGOSTO 21), fue nombrada profesora del Colegio Santa María Goretti de Mocoa. Ejerció del 1o. de septiembre de 1.974 al 30 de Agosto de 1.975. Tiempo de servicio en este cargo: un (1) AÑO*
- 3- Se le aceptó la RENUNCIA mediante RESOLUCION NUERO 63 DE 1975 (AGOSTO 20). Emanada de la Coordinación de Educación Nacional Contratada del Vicariato Apostólico de Sibundoy.*

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO: TRES (3) AÑOS = QUINCE (15) DIAS



(...)"

- Certificación de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Caquetá de vinculación laboral como docente dependiente de esa secretaría a partir del 20-08-79:

AÑO	RESOLUCIÓN
1979	14403 del 28-08-79
1980	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1981	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1982	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1983	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1984	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1985	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1986	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1987	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1988	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1989	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1990	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1991	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1992	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1993	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1994	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1995	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1996	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior
1997	En el mismo cargo y lugar, según resolución anterior

- Certificación del fondo educativo departamental, de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Caquetá en la que se consigna que la señora Dolores Cabal Muriel laboraba como docente grado 13 en el escalafón nacional, dependiente del Ministerio de Educación Nacional y durante el periodo de marzo de 1996 a marzo de 1997, devengo ciertos factores salariales –folio 8-

Entre los requisitos exigidos por la norma para decretar la medida cautelar que se analiza como ya se explicó; tenemos que la suspensión provisional procede en tanto se cumplan las dos condiciones, a saber, por violación de las disposiciones



invocadas en la demanda, situación está, aplicable al caso que se estudia, sin embargo dicha violación debe ser producto del análisis y la contrastación con el acto demandado, y la prueba sumaria de la existencia de algún perjuicio del tal suerte que la falta de una de ellas haría improcedente la medida.

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 010253 del treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), expedida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y por medio de la cual se dispuso el reconocimiento y ordena el pago a favor de la señora **DOLORES CABAL MURIEL** de una pensión mensual vitalicia de jubilación, para ello señalo la vulneración de normas de rango constitucional y legal.

Ahora bien, la parte considerativa y resolutive del acto administrativo respecto del cual se ha impetrado la suspensión de sus efectos—fls. 43 a 44-, indican en lo pertinente:

"RESOLUCIÓN N° 010253 del 30 de abril de 1998

(...)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN.

(...)

Que CABAL MURIEL DOLORES, identificada con la cédula de ciudadanía 27353092 de Mocoa, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación radicada bajo el No. 012977 de fecha 29 de agosto de 1997.

Que la peticionaria presto lo siguientes servicios al Estado

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
			DEDUCIDOS LABORADO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	690816	710830	735
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	740901	750830	360
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	790820	970804	6465

Que laboró un total de 7.560 días

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor de CABAL MURIEL DOLORES ya identificada, de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de SEISCIENTOS*TREINTA*ML*CUATROCIENTOS*SESENTA*Y*SIETE*PESOS*****
 *****(\$630.467.00) efectiva a partir del 24 de marzo de 1997

(...)"

De conformidad con el acto acusado, anteriormente citado, se observa que a la accionada le fue reconocida una pensión de jubilación vitalicia mediante la



Resolución N° 010253 del treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) –fls 43 y 44-, la cual fue creada por la Ley 114 de 1913, en la que se determinaron como requisitos los siguientes:

*“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales **que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años**, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Se tiene entonces, que la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que cuenta con un régimen especial por el que se rige y de conformidad con el cual debe ser otorgada, consagrando unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales.

Ahora bien, encuentra esta Sala que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – , se le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984. Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales



Demandante: UGPP
Demandado: Dolores Cabal Muriel
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00125-00

con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".⁴ (Resaltos por fuera del texto original).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez debe realizar un análisis interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en un principio no es evidente la contravención de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas como violadas en el concepto de violación, consignado en el escrito petitorio, frente al acto administrativo acusado, pues si bien es cierto la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio de la señora Dolores Cabal Muriel, no es menos cierto que de ellas tampoco se puede inferir de manera fehaciente de donde provenían la fuente económicas por medio de la cual se causaban los factores salariales a su favor para determinar si en realidad la demandada conto con vinculación de carácter nacional. Además a folio 38 obra certificación del tiempo de servicio prestado por la demandada en el departamento del putumayo en dos instituciones educativas sin que se haya desvirtuado que tales instituciones son del orden nacional

Conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión de la presente medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos de las Resolución No. 010253 del 30 de abril de 1998 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA GÓMEZ SILVA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2013-00058-00
AUTO NÚMERO: A.S. 15-08-290-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión del H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección A, en providencia de fecha 18 de febrero de 2015 (fls. 284-296), en la que se dispuso CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda, se **DISPONE:** Obedecer lo dispuesto por el superior en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00058-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : JODUE GONZÁLEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 13-08-288-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada